

INTERLOCUTORIO No. 1167

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON Y OTROS

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00667-00

Tal y como obra en el escrito de precedencia fue allegado escrito por parte de la apoderada judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo que, en aplicación de lo reglado en el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

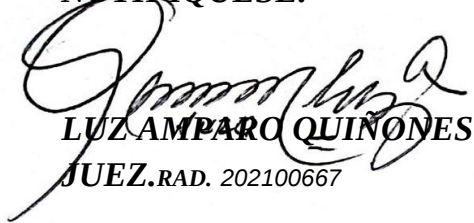
1.- DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS contra de DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON Y OTROS, por pago total de la obligación, de acuerdo a la Nota estipulada en el **acta acuerdo de pago No. 00332** en el centro de conciliación FUNDASOLCO, mediante la cual se estipulo que “el deudor y los demás acreedores votaron positivamente, para que los dineros que se descontaron por parte del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sean entregados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL, y en consecuencia sean aplicados al pago total de la obligación relacionada con la entidad”.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

3.- Sin condena en costas por haberse acordado entre las partes.

4.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ.RAD. 202100667

Auto Interlocutorio No.1253

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76-001400301320220032000

DEMANDANTE: SALOMÓN BENSUR ACUÑA

DEMANDADO: HENRY BEJARANO Y OTROS

Revisada la actuación surtida en el trámite adelantado por esta agencia judicial, se observa que, durante el término de fijación del edicto no compareció Henry Bejarano a recibir notificación personal dentro de la presente demanda. Sírvase proveer sobre nombramiento de Curador Ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

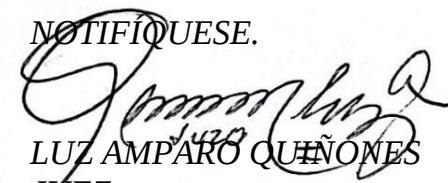
1°. - Agréguese a la demanda la publicación para que surta sus efectos legales.

2°. - Conforme a lo previsto en el Art. 9° del C. de P. Civil, se designa como Curador Ad Litem de Henry Bejarano, a NELSON ANDRES TAYLOR, quien figura en la lista oficial de auxiliares colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la _____, de esta ciudad de Cali.

3°. - Líbrese oficio a los mencionados auxiliares de la justicia haciéndoles saber el respectivo nombramiento, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda al primero que concurra al despacho.

4°. - Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$450.000. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte.-

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ. RAD. 202200320

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1248
RAD. No 7600140030132022-00376-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN
Demandante: CARTONES PLASTICOS LAS DOLORES SAS
Demandado: MARIA RAQUEL GUARNIZO RICO, JENY LOPEZ GUARNIZO,
LUIS EUDARDO LOPEZ GUARNIZO

Encontrándose el presente asunto para estudio, al auscultarse con minuciosidad el expediente, aprecia esta juzgadora que por error involuntario se decretó el desistimiento tácito del proceso, mediante auto No. 0903 de fecha 20 de marzo de 2024 conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, por un yerro involuntario se reitera, el despacho omitió memorial allegado a esta dependencia mediante correo electrónico el día 12 de marzo de 2024 por la parte demandante, en dónde, se visualiza notificaciones practicadas al extremo demandado conforme a lo establecido en la ley; dentro de las comunicaciones remitidas se observa que dichas fechas son anteriores a la ejecutoria del auto objeto de controversia y con ello, la carga procesal cumplida por parte del extremo demandante, de acuerdo a lo establecido en el auto interlocutorio No. 086 de 06 de Febrero de 2024.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejara sin efecto el auto interlocutorio No. 0903 de fecha 20 de marzo de 2024 y se continuara de conformidad al artículo 384 del Código General del Proceso, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 0903 de fecha 20 de marzo de 2024, donde se decreta el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continúese de conformidad al artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. RAD. 202200376

AUTO INTERLOCUTORIO No.1245
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00619-00
DEMANDANTE: JOSE ABDUBAL GRANADA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ORLANDO GRANADA ZULUAGA (QEPD) Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Arribado al proceso por el extremo demandante la constancia de instalación de la valle exigida en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará agregarla al expediente electrónico para ser tomada en cuenta en el momento que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

UNICO: AGREGAR al Expediente Electrónico la constancia de instalación de la valla exigida, para que obre, conste y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ Rad. 202200619

Auto Interlocutorio No. 1357

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: YOSSELIN LORENA RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00398-00

Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.

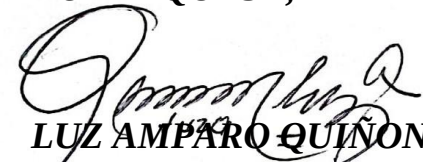
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: INCORPORAR a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1** del **ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas” ...

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

RAD No 76001400140030132023-00445-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOMEVA

Demandado: MARTHA LUCIA LOPEZ SEPULVEDA

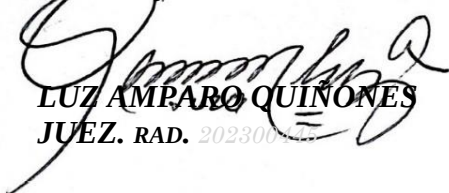
Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el anterior escrito allegado por la parte demandante, solicitando seguir adelante la ejecución, anexando constancia de envió de la notificación personal (Ley 2213 de 2022 artículo 8°), advierte esta Operadora Judicial al revisar de manera detallada el memorial aportado por la parte actora, no consta el certificado de entrega y/o remisión al destinatario; ni mucho menos adjunta certificado de “acuse de recibido”, conforme a lo estipulado en el artículo mencionado, por lo que no existe certeza de que la notificación tramitada al extremo demandado, haya sido efectiva.

En consecuencia y en aras de evitar futuras nulidades, garantizando el derecho que le asiste a las partes que integran la presente Litis, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, por lo brevemente expuesto en el parte motiva del presente proveído.
2. Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar la certificación de recibido de la notificación dirigida a la parte demandada.
3. Agréguese al expediente el anterior memorial allegado por la parte demandante donde aporta constancia de envió de la notificación conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. RAD. 202300445

Auto Interlocutorio No.1173

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: NELSON ZULUAGA MEJIA CESIONARIO DE SAMUEL ANTONIO BEDOYA Y A SU VEZ CESIONARIO DE OSCAR HERNAN PINILLA CRUZ

DEMANDADOS: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00610-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver de plano el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.4228 del 27 de octubre 2023, por medio del cual dictó orden de apremio.

Procede entonces esta censora a resolver previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La tesis de su inconformidad se enfoca en que, a su parecer los títulos báculo de acción carecen de los requisitos fijados por el legislador para que sean tenidos como título ejecutivo, haciendo relevancia en primer orden en que, ni el pagaré No. 80794815, ni la Escritura Pública hipotecaria No. 3027 de 2021, reúnen los requisitos de los artículos 422 y 448 del Código General del Proceso, para exigir el pago de la obligación que se pretende en la demanda, haciendo alusión a que se trata de una obligación que no es clara, expresa y exigible, en cuanto, al pagaré No. 80794815, el cual fue firmado por los deudores SOL ADRIANA MONSALVE y FERNANDO HOLGUÍN ACOSTA, dónde se adquirió un mutuo con interés por valor de \$350.000.000 millones de pesos, aludiendo que el título valor, no acredita la existencia de una obligación que provenga de la garantía hipotecaria, ya que, el título ejecutivo no fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones para que preste mérito ejecutivo, lo que hoy pretende, mediante proceso ejecutivo hipotecario el demandante, refiriéndose que el título ejecutivo no proviene del acreedor hipotecario OSCAR HERNAN PINILLA, persona quien debería aparecer en el pagaré, a fin, de acreditar la existencia de la obligación y con ello la existencia de endosos entre OSCAR HERNAN PINILLA y SAMUEL ANTONIO BEDOYA, es decir, el demandante no tiene legitimación en la causa para ejercer la acción ejecutiva hipotecaria.

En cuanto a la escritura hipotecaria No. 3027 de 2021, subsiste una serie de cesiones de créditos, en dónde, no se demuestra que existe o existió una obligación de pagar una suma de dinero garantizado en el título valor.

Como segundo punto medular, alega, incapacidad o indebida representación del demandante, toda vez que, el poder otorgado por el señor NELSON ZULUAGA MEJIA, con presentación personal de la notaría primera del circuito de Rio Negro a

la sociedad prestadora de servicios jurídicos AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S va dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO para iniciar y llevar hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, argumentando que, el poder queda limitado al mandato de su poderdante, con lo que, aduce que el poder no va dirigido ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL y que el proceso no es el EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

En ese orden discurre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, ya que, el demandante solo expresa con claridad y precisión lo que pretende hacer valer de acuerdo a su apreciación y conveniencia, no existiendo relación causal, pues sus pretensiones son excesivas y adicionalmente no tienen una secuencia lógica.

Refiere, la inexistencia del demandante o demandado, respecto de la calidad que actúa el demandante, puesto que, no existe una relación causal que lo vincule a un negocio jurídico preexistente con un título valor objeto de la demanda, la misma que exige por una garantía hipotecaria como cesionario, con lo que, el negocio jurídico es inexistente, pues deslegitimando su cadena de cesiones y endosos.

Finalmente manifiesta, que debió haberse dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, aludiendo que los títulos y documentos ejecutivos no prestan merito ejecutivo, el pagaré que se transfirió por endoso se hizo después de su vencimiento, con lo que, se convierte en una cesión ordinaria, siendo así, que el título valor perdió valor y no es su exigibilidad por la vía del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el polo opositor alega que subyace de manera irrevertible la improsperidad de la acción, al presentarse el recurso de manera extemporánea, ya que, a la parte demandada se le notifico el día 06 de febrero de 2024 conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que se entiende que la notificación se realizó transcurrida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, esto es, el 08 de febrero de 2024, así las cosas, la parte demandada contaba con 3 días para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, desde el momento en que dicho auto fue notificado en el término de los días 09,12 y 13 de febrero, de acuerdo a la notificación efectuada; en el caso en particular, el recurso fue presentado por fuera del término legal, es decir, el día 16 de febrero de 2024, debido a que el término para presentar el recurso feneció el 13 de febrero de 2024; adicionalmente, hace relación a los argumentos que plantea la parte demandada, indicando que si bien es cierto, el título valor no fue otorgado de manera primigenia al señor NELSON ZULUAGA MEJIA por efectos de los endosos realizados, sin embargo, en virtud de la autonomía de los títulos valores, no se requiere documento que acredite que el negocio jurídico que dio origen a la obligación o a su cesión se encuentre presente en el titulo valor, adicionalmente manifiesta que si el título contempla espacios en blanco, estos pueden ser rellenados de conformidad con la carta de instrucciones suscrita y que, el titulo valor fue aportado como prueba a la demanda presentada, por lo cual, se considera que el mismo fue exhibido y por lo tanto es exigible.

Finalmente solicita que se declare extemporáneo el recurso de reposición planteado contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023 que libra mandamiento de pago ejecutivo contra la señora Sol Adriana Monsalve Soto.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

En ese orden, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátase de partes, terceros intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

*Ahora bien, para ahondar en el tema materia de disenso, refulge imperante señalar que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie **fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial, mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

*En este orden de ideas, y con relación a los mentados requisitos, tenemos que respecto **a la oportunidad para interponer el recurso de reposición**, la jurisprudencia y doctrina concuerdan en que el término de oportunidad para interponer el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en el caso en concreto, la apoderada judicial de la parte demandada allegó solicitud al despacho el día 13 de febrero de 2024 requiriendo*

el link del expediente digital 760014003013202300610, con lo que, el despacho dándole atención a lo requerido remite lo pertinente.

RE: Solicitud expediente RAD No 7600140030132023-00610-00
Juzgado 13 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/02/2024 10:59
Para:monsalve-adriana <monsalve-adriana@hotmail.com>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, remito el link del expediente relacionado en el asunto.

[76001400301320230061000](#)

El mismo podrá ser consultado hasta el 29 de febrero del 2024.

Atentamente,

NATALIA MENESES CARDONA - ESCRIBIENTE

CARRERA 10 No 12-15 PISO 10 TORRE B PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELLAS SERRANO ABADA SANTIAGO DE CALI
TEL 894 68 68 EXT 5132

Posteriormente, la parte demandada allega recurso de reposición el día 16 de febrero de 2024; a fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa, esta dependencia remitió el link al expediente digital, de acuerdo a la solicitud radicada por el extremo demandante, donde el actor el día 26 de febrero de 2024 recorrió traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte aquí demanda.

Así las cosas, es claro para esta dependencia que el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda, se presentó de forma extemporánea de acuerdo a los siguientes hechos:

- 1. La parte actora allega memorial, alusivo a la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante el cuál se visualiza que le fue remitido la comunicación del proceso de la referencia cómo lo es la demanda, sus anexos y el auto interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento de pago, quedando notificada el 08 de febrero de la presente anualidad de acuerdo a lo establecido en el artículo en mención.*
- 2. Si bien es cierto, se tiene que la parte del extremo demandado solicitó el link al expediente el día 13 de febrero de 2024 y posteriormente, interpone recurso de reposición el día 16 de febrero de la presente anualidad; a esa fecha el término para su interposición se encontraba vencido.*

Ahora bien, solo a manera de ilustración debe significar esta operadora judicial que, muy a menudo suele ocurrir que, se confundan los términos que dispone la norma para eventos como el de recurrir el auto – para el caso-, de mandamiento de pago y, la época para recorrer y/o presentar reparos frente a, -se insiste para el caso- la acción ejecutiva, pues si bien es claro que en un mismo momento se

comunican las dos situaciones, esto es, la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago y a su vez el término con que cuenta para pronunciarse frente a la acción o para pagar, no por ello debe desconocerse que, la providencia judicial como la que aquí se enlista, solo cuenta con 3 días para su ejecución y, que si bien, los términos de ejecución y la oportunidad para pronunciarse el demandado de fondo, corren a la par, el primero fenece justamente a esos tres días, mientras que el otro continúa su curso; llegado entonces los tres días contados a partir de la notificación se vence en ese evento, la oportunidad para recurrir el auto como lo manda la norma en referencia, en tanto ella dispone que los reparos contra el título en cuanto a su exigibilidad se deben hacer de esta forma, es decir como recurso de reposición, momento que no es otro que dentro del término de los tres días de su ejecución, pues si ello no ocurre, es obvio que este fenece, y como quiera que se trata de términos legales, la oportunidad de prolongarse o revivirse es a todas luces improcedente, es decir son términos improrrogables y de estricto cumplimiento tanto para las partes, como para los funcionarios de instancias, en todo su sentido.

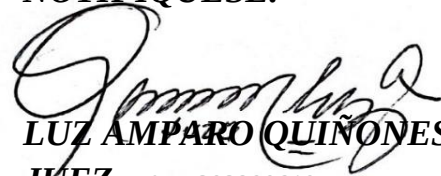
Con lo expuesto previamente, el despacho considera que la oportunidad del recurso que alega la parte demandada feneció el día 13 de febrero de 2024, de acuerdo, a la notificación realizada por el actor, declarándose el recurso de reposición presentado el día 16 de febrero de 2024, extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.4228 del 27 de octubre 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de ese proveído
2. CONTINUESE con el trámite pertinente, una vez en firme la decisión objeto de controversia interpuesta por la apoderada de la parte demanda.
3. RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho SOL ADRIANA MONSALVE SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.751 y T.p de Cali (V) No. 58.658 Del C.S.J actuando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. RAD. 202300610

Auto Interlocutorio No.1254

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76-001400301320230073300

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MARTÍNEZ NIETO

DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS GOMEZ BARCO

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la actuación surtida en el trámite adelantado por esta agencia judicial, se observa que, durante el término de fijación del edicto no comparecieron Manuel de Jesús Gómez Barco ni las demás personas inciertas e indeterminadas a recibir notificación personal dentro de la presente demanda. Sírvase proveer sobre nombramiento de Curador Ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

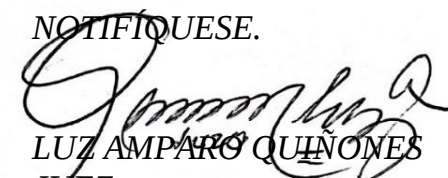
1°. - Agréguese a la demanda la publicación para que surta sus efectos legales.

2°. - Conforme a lo previsto en el Art. 9° del C. de P. Civil, se designa como Curador Ad Litem de Manuel de Jesús Gómez Barco y de las demás personas inciertas e indeterminadas, a JULIANA MONTOYA, quien figura en la lista oficial de auxiliares colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la _____, de esta ciudad de Cali.

3°. - Líbrese oficio a los mencionados auxiliares de la justicia haciéndoles saber el respectivo nombramiento, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda al primero que concurra al despacho.

4°. - Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000 SEICIENTOS MIL PESOS M/cte.-

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. RAD. 202300733

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JULIANA GUERRERO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Santiago de Cali, mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver sobre la viabilidad de continuar el presente trámite incidental que adelanta la señora JULIANA GUERRERO MORALES actuando en nombre propio, en contra del aludido incidentado EPS SURAMERICANA S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado por la señora Juliana Guerrero Morales, se solicitó dar apertura al trámite incidental por el incumplimiento que persistía en contra la Sentencia de Tutela No. 260 del 10 de octubre de 2023, proferida en esta agencia judicial, por cuanto, a la fecha de presentación del escrito no se había materializado la entrega de los medicamentos denominados FINGOLIMOD de 0,5 mg, 90 tabletas y VITAMINA D3 7000 UI, 12 tabletas, conforme a las especificaciones reseñadas por su médico tratante.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1229 del 17 de abril de 2024, se requirió y puso en conocimiento al accionado para que informara sobre el posible incumplimiento de lo ordenado en sentencia de Tutela No. 260 del 10 de octubre de 2023, dictada por este despacho, por cuanto según lo informado por la incidentalita, hasta entonces, no se habían entregado los medicamentos denominados FINGOLIMOD y VITAMINA D3 7000 UI, en las cantidades previamente referidas.

Bajo ese contexto, se dispuso a iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se dio apertura al trámite incidental, mediante auto proferido el 22 de abril de 2024, requiriendo al incidentado para que explicara por conducto de su representante o delegado a cumplir, los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, concediéndose el término de tres (3) días para el pronunciamiento al respecto.

Es así como, mediante escrito de respuesta del 26 de abril de 2024, la EPS accionada manifestó que procedió a validar la AUTORIZACIÓN Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO FINGOLIMOD, indicando que la señora Juliana Guerrero Morales cuenta con autorización 935-405459110 generada para el prestador MEDICARTE desde el 19 de abril, habiendo entregado adicionalmente el medicamento correspondiente programado para el 22 de abril de 2024 y disponiendo su continuidad para una próxima entrega, el 19 de mayo de 2024.

De lo anterior, se recibió por parte de la incidentante, una última confirmación de la entrega de los medicamentos el día 02 de mayo de 2024, reclamados a través de la IPS Medicarte, confirmación que el despacho extendió mediante comunicación con la señora JULIANA GUERRERO MORALES al número telefónico 315-6501857, quien a su vez procedió a confirmar que ya contaba con el recibo de los citados, junto a la autorización para reclamar los medicamentos denominados VITAMINA D3 7000 UI, de los que había desistido.

Así las cosas, se encuentra que EPS SURAMERICANA S.A. pese a la indicación de la parte incidentalista, en el sentido de que no se había cumplido con la orden impartida en la sentencia de tutela, en el transcurso de este trámite se dio cumplimiento al fallo, por lo que por sustracción de materia no se va a continuar con el mismo y en ese orden resulta acertado su archivo.

4. CONSIDERACIONES

1. Para la Corte Constitucional, el incidente de desacato no tiene por finalidad la imposición de la sanción consagrada en el Decreto 2591 de 1991, por el contrario, su teleología apunta a buscar el cumplimiento de la sentencia: “Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Bajo ese contexto se sabe que el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, requiriéndose para que proceda la sanción que se demuestre una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada, para lo cual el juez que la profirió debe adentrarse en el estudio del contenido de su decisión para establecer si la misma ostentaba las condiciones de claridad y precisión a partir de las cuales su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

2. Conforme a los anteriores derroteros, resulta irrefutable que a favor de la parte actora se adelantaron las gestiones que dan cuenta de manera fehaciente que las condiciones que originaron la solicitud de incumplimiento del fallo vencieron al materializarse la entrega de los medicamentos objeto del presente trámite incidental, con ello, de entrada, se logra establecer que se garantizó su acceso al servicio de salud., aspecto el cual, fue corroborado con la parte interesada.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera que, al colmarse las exigencias requeridas en su oportunidad, no existe escenario que amerite la continuidad del presente incidente de desacato.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de continuar con el presente trámite incidental, por los motivos esbozados en esta providencia.
- 2.- Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.
- 3.- Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ RAD. 2023-07864

Auto Interlocutorio No 1250

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: JOVANA GOEZ RAMOS

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00821-00

En atención a la petición elevada por la Liquidadora Patricia Olaya Zamora y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la deudora insolvente, como quiera que se encuentran pendiente realizar una actuación exclusiva de dicha parte y necesaria para continuar con el proceso de la referencia, como lo es, efectuar el pago de los honorarios provisionales al liquidador.

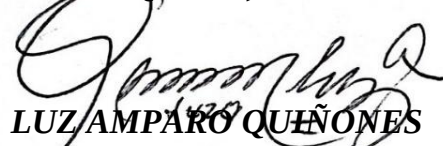
En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el tramite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, **se requiere a la señora JOVANA GOEZ RAMOS** para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de hacerse acreedora a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ RAD. 202300821

Auto Interlocutorio No. 1354

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: FABIOLA MEDINA GUERRERO

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00850-00

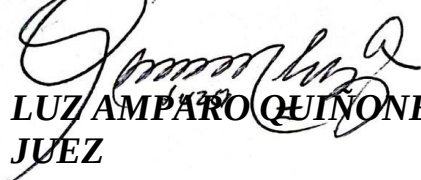
Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

INCORPORAR al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el escrito proveniente de las entidades financiera Banco Av. Villas y Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No 1131

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADOS: MARIA DEL ROCIO REYES HERNANDEZ C.C. N° 31964312

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00294-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **MARIA DEL ROCIO REYES HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ # 6050092074.**

1.- por la suma de **\$54'757.342,00 MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **5 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

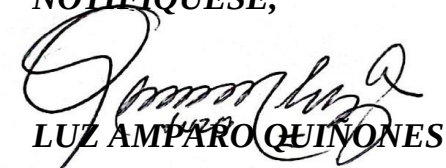
CUARTO ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.865.474 y quien actúa para la defensa de los intereses de la parte actora el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S de la J., profesional adscrito a la sociedad antedicha, lo anterior, conforme al poder inicial que le fue conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1390

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00351-00
ACCIONANTE: YANETH QUIÑONES FLECHER
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS

Santiago de Cali, mayo seis (06) del año dos mil Veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la señora YANETH QUIÑONES FLECHER indica que se ha presentado incumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante la Sentencia proferida, misma que habrá de ser puesta en conocimiento del extremo accionado, previo al inicio del trámite incidental.

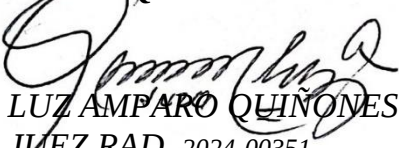
En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Doctora MONICA SUAREZ GUTIERREZ, facultada para conocer del presente trámite incidental conforme a la Escritura Pública No. 1638 del 09 de agosto de 2017, acorde al registro en el certificado de existencia y representación de la sociedad, y como superior jerárquico la Doctora KATHERINE GARZON PATIÑO en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, el fallo de tutela No. T-112 del 22 de abril de 2024, con el fin de que sean enterados de la existencia de una orden de tutela pendiente por cumplir, para que se pronuncien sobre su cumplimiento en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, dentro del mismo término, la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S. ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de fallos de tutela.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ RAD. 2024-00351